



000767

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.699
VÍCTOR JESÚS MONTERO ARANGUREN, "RETÉN DE CATIA"
VENEZUELA**

**ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela", "el Estado venezolano", "el Estado de Venezuela" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") derivada de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia (en adelante "el Retén" o "el Retén de Catia"); el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos (en adelante las víctimas)¹; el mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

2. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica principalmente en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y sus familiares, y de ofrecerles una reparación adecuada; pero además, el caso representa una oportunidad para ampliar la jurisprudencia interamericana en relación con el valor de los reconocimientos de responsabilidad efectuados por los Estados durante la tramitación de peticiones individuales ante la CIDH; el uso injustificado y excesivo de fuerza letal; las obligaciones de los Estados frente a las personas privadas de libertad; los componentes mínimos de los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos; y las consecuencias del desconocimiento voluntario o negligente de dichos deberes.

3. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, los hechos del "Retén de Catia" fueron denunciados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que las violaciones a los derechos humanos cometidas en

¹ Como se explicó en el escrito de demanda, los familiares de los 37 internos por quienes se presentó originalmente el caso, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a los internos, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

000768

perjuicio de las víctimas y sus familiares son imputables a Venezuela y que no ha sido reparadas aún. La Comisión formuló al Estado venezolano las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

4. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en los tres reconocimientos de responsabilidad efectuados por el Estado durante el trámite ante la CIDH; la ratificación de dicho reconocimiento ante la Corte Interamericana; las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y 37(3) del Reglamento de la CIDH; y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5. El 24 de febrero de 2005 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 11.699/001 de fecha 1 de abril de 2005.

6. El 22 de junio de 2005 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y el 1 de agosto siguiente el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepción preliminar presentado por el Estado venezolano.

7. Mediante comunicación de 18 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

8. El 7 de febrero de 2006, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 4 de abril de 2006 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y el Estado venezolano.

9. De conformidad con la Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda y en los reconocimientos de responsabilidad formulados por el Estado ante la Comisión el 1 de octubre de 1999, 3 de marzo de 2000 y 27 de marzo de 2003, y ante el Tribunal el 4 de abril de 2006, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Venezuela en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de las víctimas y sus familiares y fije las reparaciones respectivas.

III. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

000769

10. En el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el pasado 4 de abril, el Estado reconoció por cuarta ocasión su responsabilidad derivada del presente caso, en los siguientes términos

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- El Estado venezolano en el día de hoy ha venido a esta audiencia a expresar el reconocimiento de los hechos, a honrar la memoria de los fallecidos, a reconocer la verdad y a que se haga justicia. El Estado asume como imperativo el reconocimiento de todos los hechos que se le han imputado, un allanamiento de carácter formal [...] el Estado lamenta y se solidariza con los familiares en el sentimiento que estas personas han tenido y han sufrido a lo largo de trece años aproximadamente.

[...]

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.- Aún cuando su declaración es muy explícita permítame que le pregunte, ¿esto implica qué el Estado reconoce todos los hechos contenidos en la demanda en el presente caso?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- Sí.

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.- ¿Qué reconoce su responsabilidad internacional por esos hechos?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- Sí Señor.

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.- ¿En todos y cada uno de sus extremos?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- Así es.

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.- ¿Qué ha tomado en cuenta lo expresado al respecto tanto por la Comisión Interamericana como por la representación de las presuntas víctimas y que se allana a todo ello?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- [...] Nos allanamos totalmente.

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.- ¿En la forma más amplia, no hay alguna salvedad?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- No hay ningún tipo de reserva por cuanto los internos estaban bajo la responsabilidad del Estado. Ese es el principio fundamental que tiene el Estado venezolano para hacer el allanamiento [...] todas estas personas estaban bajo la custodia del Estado, bajo la responsabilidad del Estado y por eso lo

asume, como un imperativo, la violación a los derechos humanos que se le imputa.

[...]

PRESIDENTE DE LA CORTE I.D.H.-

Quisiera volver a preguntar lo que ya pregunté, pero para mayor claridad de todos, ¿El allanamiento es total, en relación con todos los aspectos contenidos en la demanda, esto implica reparaciones, implica hechos, todo?

AGENTE DEL ESTADO VENEZOLANO.- El allanamiento del Estado es total².

11. La Comisión Interamericana ha manifestado ya que valora positivamente esta ratificación y ampliación de los reconocimientos de responsabilidad internacional efectuados por el Estado durante el trámite del caso ante la Comisión el 1 de octubre de 1999, el 3 de marzo de 2000 y el 27 de marzo de 2003. Frente a tal ratificación y ampliación corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado venezolano y valorar la importancia del pronunciamiento, que constituye un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales, la reivindicación de la memoria de las víctimas y la satisfacción debida a sus familiares.

12. Al mismo tiempo, sin desestimar el valor y la trascendencia del allanamiento presentado por el Estado venezolano ante la Corte, la Comisión observa que dicho reconocimiento únicamente ratifica y amplía los reconocimientos de responsabilidad formulados por Venezuela ante la Comisión a partir de 1999, en relación con el presente caso.

13. En tal sentido, cabe recordar que el 1 de octubre de 1999, en el marco del 104º período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una segunda audiencia en relación con el caso. En el curso de dicha audiencia, las partes formularon un marco de negociación tendiente a la solución amistosa del caso y el Estado reconoció expresamente su responsabilidad internacional derivada de la violación del artículo 25 de la Convención en el presente caso³.

14. El 3 de marzo de 2000, en el marco del 106º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una tercera audiencia, durante la cual las partes suscribieron un acuerdo en el que el Estado reconoció los hechos y aceptó haber incurrido en la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas: 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25, y que como consecuencia de ello "hubo un retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y los responsables de este caso [sic]"⁴.

² Audio de la audiencia pública celebrada en Buenos Aires, el 4 de abril de 2006, en relación con el caso 11.699, *Víctor Jesús Montero Aranguren y otros v. Venezuela*.

³ Acta de la audiencia celebrada el viernes 1ro de octubre de 1999, en relación con el caso, en el marco del 104º período ordinario de sesiones de la CIDH; Anexo 4 al escrito de demanda.

⁴ Acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 3 de marzo de 2000, como resultado de la audiencia celebrada en la misma fecha, en el marco del 106º período ordinario de sesiones de la CIDH, Anexo 2 al escrito de demanda.

15. El 27 de febrero de 2003, en el marco del 117° período ordinario de sesiones de la CIDH se celebró una quinta audiencia para tratar la admisibilidad y el fondo del caso. En el curso de tal audiencia el Estado una vez más reconoció expresamente su responsabilidad internacional derivada de los hechos, y aceptó que los peticionarios se habían retirado del procedimiento de solución amistosa⁵.

16. La Comisión consistentemente acoge con beneplácito actos de reconocimiento estatal de responsabilidad. Lo hace porque sabe que desplegarán un efecto en el proceso, cimentado sólidamente en el principio de *estoppel*, pero también, y fundamentalmente, porque conllevan el potencial de pronta reparación para la parte lesionada. Sin embargo, el 18 de mayo de 2004, el Estado venezolano pretendió retractarse de los reconocimientos de responsabilidad hechos ante la Comisión, manifestando que

a juicio de la Republica Bolivariana de Venezuela, los convenios entre un Estado y los peticionarios originados por una denuncia ante la CIDH, no pueden ir mas allá de una declaración de intenciones o de propósitos políticos por parte del Estado; en ningún caso pueden acarrear obligaciones de índole jurídica para el Estado [...] aún situándonos en el supuesto, negado, de que nos halláramos ante el caso de un Acuerdo jurídico, suscrito por el Señor Raúl Arrieta, este, aun cuando hubiese estado provisto de poderes, e instrucciones suficientes (por parte del Ejecutivo Nacional) no habría podido en ningún caso comprometer al Estado venezolano asumiendo obligaciones con personas naturales ni jurídicas que implicaban para la República la renuncia a competencias constitucionales como las que forman parte del Convenio suscrito, irrenunciables e indelegables, atribuidas exclusivamente a los órganos del Poder Publico constituido. [...] Por las razones expresadas, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desconoce y rechaza como inoponible a esta el mencionado Convenio y solicita a la Comisión reponer el procedimiento que cursa ante ella sobre el caso⁶.

17. En opinión de la Comisión, tal retracción carece absolutamente de efectos. En términos jurídicos, un reconocimiento de responsabilidad constituye una confesión sobre la totalidad de los hechos y una aceptación de las consecuencias de derecho sobre éstos.

18. La Comisión estima, por este motivo, que es inadmisibile desde todo punto de vista que el Estado haya pretendido negar dicho acto o darle un contenido distinto.

19. En tal sentido, la Corte ha establecido en su reciente sentencia en el caso *SITRAMUN*, que "cada acto de reconocimiento realizado por el [Estado] ante la Comisión cre[a] un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el [Estado] queda impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actúa[n]

⁵ Acta y audio de la audiencia celebrada el jueves 27 de febrero de 2003, en relación con el caso, en el marco del 117° período ordinario de sesiones de la CIDH, Anexo 10 A y B al escrito de demanda.

⁶ Escrito del Estado a la CIDH del 17 de mayo de 2004 recibido en la Secretaría el 18 de mayo de 2004. Expediente del trámite ante la CIDH.

en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado"⁷.

20. En consecuencia, en aplicación de la regla del estoppel, el Tribunal otorgó en el caso recién citado, plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad efectuados ante la Comisión⁸. En la especie, es evidente que los términos en los que el Estado ha formulado públicamente ante el Tribunal su allanamiento a la demanda son más amplios que aquellos en los que reconoció responsabilidad ante la Comisión. No obstante, la Comisión considera que la retractación del reconocimiento formulado ante ella, y su reformulación ante el Tribunal, demandan que la sentencia que en su oportunidad emita la Corte, incluya un escrutinio sobre las nulas consecuencias que acciones posteriores de retracción tienen sobre un reconocimiento de responsabilidad efectuado dentro de un procedimiento internacional, y por ende, sobre el valor de los tres reconocimientos realizados en el presente caso ante la Comisión y sobre la naturaleza ratificatoria de tales reconocimientos que tiene el allanamiento efectuado ante la Corte.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN Y RECONOCIDOS POR EL ESTADO

21. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 4 de abril de 2006 en la ciudad de Buenos Aires, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 42 a 106 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas.

22. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado venezolano ha aceptado en su totalidad los hechos del caso a través de cuatro reconocimientos efectuados en diversos momentos procesales, por lo que solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y en este caso para la sociedad venezolana en su conjunto.

V. LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO

23. En las circunstancias descritas en los párrafos 42 a 85 del escrito de demanda fallecieron los 37 internos que la Comisión estableció como víctimas en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros "SITRAMUN"*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 177.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros "SITRAMUN"*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 178. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

24. Sobre este particular la Comisión debe insistir en lo expresado en el curso de su presentación en la audiencia pública celebrada el pasado 4 de abril de 2006 en la ciudad de Buenos Aires, en el sentido de que debe notarse que de algunos documentos contenidos en los tomos dos y cuatro del anexo 12 al escrito de demanda se desprende que, en el proceso judicial se habrían identificado varias víctimas fatales más. Es justamente por esta razón que la Comisión desde su demanda manifestó que se referiría en dicho escrito únicamente a las víctimas cuyo deceso pudo establecer de manera fehaciente a través del acervo probatorio ofrecido por las partes durante el trámite ante sí⁹, sin perjuicio de que la evidencia pudiera demostrar la muerte o desaparición de otras víctimas referidas por los peticionarios; y solicitó a la Corte en el escrito de demanda (párrafo 305) y mediante notas de fecha 2 de mayo de 2005 y 9 de diciembre de 2005, que ordenara al Estado venezolano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna, con el fin de determinar la identidad y circunstancias de la muerte de esas víctimas adicionales que pudieran existir, tarea que aún considera fundamental y que hasta el momento se encuentra incumplida. El requerimiento de presentación de copia legible e íntegra de los documentos relacionados con la investigación en el ámbito interno fue también realizado por la Comisión, con idénticos propósitos, durante el trámite ante sí.

25. No ha sido cumplido, sin embargo, el requerimiento formulado en la resolución de la Corte de convocatoria a audiencia, respecto a la remisión de

[...] h) copia del expediente actualizado en trámite ante el Ministerio Público respecto de la investigación iniciada por el Tribunal Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Distrito Federal y Estado Miranda por las muertes ocurridas en el Retén de Catia el 27 de noviembre de 1992;

i) copia del expediente de la investigación iniciada a raíz de los hechos del presente caso en la justicia penal militar venezolana;

j) copia de los libros de novedades diarias llevados por el entonces Ministerio de Justicia, por la[s] autoridades de la Guardia Nacional, así como por la Policía Metropolitana en las instalaciones del Retén de Catia durante el período del 26 al 30 de noviembre de 1992;

k) copias de los protocolos de autopsia de los reclusos fallecidos con ocasión

⁹ Listado de reclusos muertos de acuerdo al cotejo entre necrodactilias y reseñas tomadas en el censo penitenciario practicado en el Retén por orden del Juzgado a cargo de la investigación; listado de cadáveres ingresados a las morgues de Caracas, Los Teques y La Guaira elaborado por la División General de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial; listado de reclusos fallecidos elaborado por la División contra homicidios de la policía técnica Judicial a cargo del Comisario Florentino García Oropeza Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1. Listado de cadáveres elaborado por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal o la Guardia Nacional, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2. Acta policial de fecha 4 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector de la Policía Judicial, Edgar Delgado, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5. Acta policial de fecha 4 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector de la Policía Judicial, Edgar Delgado, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 6. Entre otras pruebas.

de los hechos ocurridos en el Retén de Catia el 27 de noviembre de 1992, elaborados por el Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial¹⁰.

La Comisión lamenta esta omisión. Como se ha mencionado (*supra* 24), algunos documentos que se encuentran en el acervo probatorio brindan indicios sobre la identidad de víctimas adicionales, y es de presumir que la versión completa y legible del expediente permitiría a los órganos del Sistema determinar con precisión dichas identidades. En toda instancia, la Comisión estima que incumbe al Estado la adopción de las medidas internas de investigación, identificación, localización y determinación judicial que permitan a los familiares de dichas personas acceder a las correspondientes reparaciones (*infra* 68).

26. En tal sentido, la Corte ha señalado anteriormente que si bien

[e]s cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente [...], [el Estado] no puede exigir [...] que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que [el mismo] no suministra [...]. Por otra parte, [el Estado] no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores¹¹.

VI. VALORACIÓN JURÍDICA

27. Con base en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma en este alegato las conclusiones a las que arribó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

28. Tales conclusiones se ven respaldadas por lo manifestado por el Estado venezolano en los reconocimientos de responsabilidad formulados por el Estado ante la Comisión el 1 de octubre de 1999, 3 de marzo de 2000 y 27 de marzo de 2003; y en el curso de la audiencia pública del pasado 4 de abril de 2006.

29. La Comisión toma nota de que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 4 (derecho a la Vida) y 5 (derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de las víctimas; a la violación de los artículos 8 (derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y al incumplimiento de las obligaciones general de respeto y garantía de los derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención y por ende se limitará en esta sección a desarrollar algunas ideas relacionadas con la falta de prevención y el uso excesivo de la fuerza, en espera de que, como lo solicitaran las partes en la audiencia, el Tribunal recoja en la sentencia estos criterios y las opiniones de los peritos que declararon mediante *affidavit*, con el propósito de ampliar la jurisprudencia del sistema y fijar estándares generales.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros*, Resolución de 7 de febrero de 2006, punto resolutivo 12.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 64.

000775

Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza

30. El Estado puede delegar en sus agentes el uso de la fuerza "legítima", aunque ese uso está definido por su excepcionalidad. El uso de la fuerza es entendido como recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados.

31. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines"¹².

32. La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales durante dicho proceso como resultado del uso proporcional de la fuerza¹³. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva¹⁴. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria¹⁵.

33. El uso legítimo de la fuerza implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos¹⁶ y, por tanto, el Estado no debe utilizar la fuerza en

¹² Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

¹³ Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 61; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 54, 74. A diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Véase Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 2. No obstante, la jurisprudencia de la Convención Americana parece establecer un marco similar al que aparece en la Convención Europea. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que priven de la vida a lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

¹⁴ Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 74-75.

¹⁵ Véase por ejemplo, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OAS/Ser.L/V/II.11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).

¹⁶ CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 90.

forma desproporcionada y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control no representan una amenaza; en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.

34. Al respecto, el perito Birkbeck manifiesta

[d]esignar los fines para el uso legítimo y legal de la fuerza implica trazar una línea entre lo permitido y lo no permitido en este campo, entendiéndose que lo no permitido constituye fuerza excesiva o abusiva la cual, al lesionar el derecho a la integridad física o a la vida de otra(s) persona(s), frecuentemente (y con razón) adquiere el calificativo de "violencia". Ahora bien, la tarea de distinguir entre lo permitido y lo no permitido es la que asumen las leyes y reglamentos sobre el uso de fuerza y en estos, independientemente de su grado de elaboración, el enfoque que siempre se adopta es "situacional", entendiéndose por situación el escenario físico donde se produce el encuentro directo entre el agente gubernamental y el ciudadano y los comportamientos manifestados por ambos durante ese encuentro. Un ejemplo típico de este tipo de enfoque es la autorización para emplear algún tipo de sujeción (por ejemplo, colocar esposas) contra el ciudadano que resiste físicamente la detención (por ejemplo, mediante la agitación fuerte de su cuerpo, la agresión al agente, o el intento de huir)¹⁷.

35. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar¹⁸. Así, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley contemplan que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego". Igualmente, el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema"¹⁹, mientras que al artículo 9 de los Principios Básicos señala que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida²⁰.

36. Las personas bajo custodia del Estado en recintos carcelarios no deben tener acceso a armas de ningún tipo o materiales para su fabricación casera. La

¹⁷ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág. 7.

¹⁸ Véase Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 [en lo sucesivo "Código de Conducta"]; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 [en lo sucesivo "Principios Básicos"].

¹⁹ Código de Conducta, artículo 3.

²⁰ Los Principios Básicos en el artículo 9 expresan:

Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga.

Comisión desea resaltar que la falta de previsión de las autoridades de un Estado en supervisar y controlar a los internos de un establecimiento penitenciario, y en la facilitación del ingreso de armas, sea por corrupción o por desidia, pese al deber de prevención que corresponde al Estado, constituye una infracción a lo dispuesto por el Artículo 1(1) de la Convención²¹.

37. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad²².

38. La falta de prevención genera situaciones en las que eventualmente tendría que utilizarse la fuerza, bajo el supuesto, de conformidad con la normativa internacional aplicable a este tipo de situaciones, de que previo a dicha utilización de la fuerza deben agotarse ciertos mecanismos alternativos que debilitaran la posibilidad de resistencia de los internos, y que bajo ningún supuesto puede utilizarse la fuerza en forma imprudente y desproporcionada o ilimitada.

39. En palabras del perito Van Reenen,

[l]a principal conclusión que surge de la experiencia y las evaluaciones, en todas las situaciones de emergencia, incluidos los motines carcelarios, es que la calidad de las operaciones realizadas para controlar la situación en forma coordinada y la pertinencia de las acciones de celadores, la Policía, las Fuerzas Armadas y otros servicios, de carácter auxiliar, depende de la calidad de los preparativos para tales emergencias. Cuando mejores sean los preparativos tanto mejor se manejará la emergencia. Esta conclusión se aplica por igual a motines carcelarios, incendios, accidentes y otras emergencias.

[l]a falta de preparación conduce inevitablemente a acciones no planificadas ni coordinadas de oficiales a título individual, o de pequeños grupos de oficiales, que luego se ven obligados a actuar por su propia cuenta, sin adecuada información sobre la situación, sin conocer dónde se hallan sus colegas ni qué actividades están realizando, carentes de orientación para las decisiones que

²¹ Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado

[e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

000778

afectan a la vida de sus colegas y de los reclusos y desprovistos de control y supervisión adecuados. Un manejo caótico del motín y falta de restricciones son los efectos más probables de la falta de preparativos²³.

40. La policía y la milicia son cuerpos armados distintos. Aunque los soldados respeten el derecho de los conflictos armados, en situaciones de combate pueden disparar para matar o herir a combatientes enemigos. Al contrario, la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Sólo pueden emplear la fuerza letal en caso de peligro directo o inminente de muerte o de lesiones que pueden provocar la muerte, ya sea para el propio agente o para otra persona. Sea cual sea el caso, disparar para detener a un atacante que representa una amenaza para la vida debe ser sólo un estricto último recurso para un agente de policía y nunca debe ser arbitrario ni excesivo. Esta regla también se aplica a los funcionarios de prisiones que custodian lugares de detención. Además, en las instituciones penitenciarias, los funcionarios no deben portar armas de fuego a menos que sea absolutamente necesario.

41. Más allá de la determinación de las circunstancias en las que se produzca una emergencia carcelaria, el Estado tiene la obligación de enfrentar la situación, a través sus organismos especializados en la materia y de sus organismos de seguridad, utilizando únicamente las medidas que fueran estrictamente indispensables para controlar la situación, de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

42. Ante estas situaciones de emergencia, el operativo ha ejecutarse debe revestir las siguientes características: planeación previa, control, gradualidad y proporcionalidad.

43. La improvisación del operativo y la falta de planeación usualmente van acompañados del uso inmediato de armas de fuego.

44. Como señaló el perito Van Reenen en su declaración, la planificación comprende el establecimiento de una política y una estrategia de control de perturbaciones, motines y situaciones de toma de rehenes. La planificación debe incluir:

- a. La organización de las operaciones
- b. El establecimiento de responsabilidades para la acción y líneas de mando
- c. Las directrices y principios generales para las operaciones
- d. Directrices y normas para el uso de la fuerza²⁴.

45. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas²⁵. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se

²³ Declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen el 9 de marzo de 2006.

²⁴ Declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen el 9 de marzo de 2006.

²⁵ ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, paragraph 38.

considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el "absolutamente necesario"²⁶.

46. El Estado al iniciar un operativo para controlar una situación de crisis debe recurrir a mecanismos alternativos al uso de la fuerza, tendientes a lograr una solución negociada o a debilitar la capacidad de resistencia de quienes han iniciado la crisis.

47. La falta de proporcionalidad y gradualidad del operativo se manifiesta en la desproporción del uso de armas y del tipo de armamento empleado por los funcionarios estatales, respecto de las armas que pueden poseer las personas privadas de libertad.

48. El operativo de control de una emergencia carcelaria debe ser fruto de una acción planeada y controlada para reducir al mínimo tanto el uso de la fuerza como los riesgos para la vida y la integridad física. El operativo debe tener una cadena clara de mando que determine las etapas a seguir y tener las previsiones necesarias para controlar las acciones de los agentes estatales que hagan uso de las armas²⁷.

49. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de capacitar a personal como oficiales de policía o guardias penitenciarios para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos²⁸. También se ha referido específicamente a la necesidad de que el personal de la fuerza pública esté entrenado en el uso de equipo para controlar motines²⁹. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que en los casos de evaluación de uso de la fuerza debe tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que directamente ejercieron las acciones de fuerza, sino todas las circunstancias relacionadas con el caso, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen³⁰.

50. Según la Corte Europea la evaluación del uso de armas de fuego en operativos de captura de fugitivos debe basarse en un cuidadoso estudio que incluye el adecuado entrenamiento de los funcionarios. Dicho Tribunal ha establecido que "[l]a cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en que circunstancias, si la

²⁶ De acuerdo con la Corte Europea, el uso de la frase "absolutamente necesario" debe ser interpretado bajo un examen más estricto y cuidadoso del que normalmente se emplea para determinar si una acción del Estado es "necesaria en una sociedad democrática". En especial, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional tanto a los intereses protegidos como a la fuerza o amenaza que se pretende repeler. ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff, párr. 171.

²⁷ La Corte Europea ha encontrado que cuando las órdenes impartidas a los funcionarios de seguridad no son estrictas y precisas y dejan al arbitrio del funcionario un alto grado de autonomía de acción, el Estado incumple con la obligación de planear y controlar los operativos en los que se hace uso de la fuerza. Véase ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*, Judgment of December 20, 2004, unpublished, Press release.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20/44, 3 de abril de 1992, párr. 10.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, UN doc. CCPR/C/79/Add.97, *Observaciones finales al informe periódico presentado por la República de Tanzania*, 1998, párr. 18.

³⁰ ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff, párr. 171.

persona a ser detenida trata de escapar, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado³¹.

51. Las reglas de acción, el armamento que puede ser utilizado y las autoridades competentes para asistir el operativo y, en consecuencia, usar las armas, deben estar previamente establecidas. En este sentido, el perito Van Reenen expresó

El establecimiento de responsabilidades y líneas de mando debe incluir:

- a. El establecimiento de una estructura de mando para todos los diferentes escenarios, incluida la determinación de niveles de responsabilidades (la determinación de quiénes han de ser los encargados de adoptar decisiones)
- b. Un procedimiento de asignación del oficial a cargo de las operaciones
- c. La determinación de la responsabilidad de la actividad de control fuera de la prisión
- d. La formulación de niveles de fuerza que requieran autorización expresa de un comandante o una autoridad de alta jerarquía.

[c]uando la responsabilidad por la intervención reside fuera del servicio penitenciario, debe establecerse claramente la relación entre los responsables dentro del Servicio Penitenciario, la Policía y las Fuerzas Armadas y quienes tienen la responsabilidad última; esto último suele corresponder a autoridades políticas³².

52. En su experticia el perito Van Reenen señaló también que “el establecimiento de líneas de mando y cometidos claramente definidos también es necesario para poder determinar las responsabilidades del Estado, sus servicios y facultades específicas, en cuanto al uso de la fuerza letal, y tener la certeza de que ésta sólo se use en situaciones excepcionales, conforme a principios de derechos humanos, incluidas las normas básicas sobre uso de la fuerza y de los derechos humanos y el texto de la legislación nacional³³.”

53. La falta de capacitación así como la falta de control del operativo se evidencia, en casos como el del Retén de Catia, en hechos que degeneran en la ejecución extrajudicial de internos desarmados o que se han rendido. En estos casos se constata que el uso de armas de fuego no es necesario.

54. El profesor Birkbeck señaló, por ejemplo, que “muchos funcionarios del sistema penitenciario eran incorporados sin un entrenamiento previo sobre sus responsabilidades y los procedimientos a ser adoptados en casos particulares³⁴.” Asimismo, señaló que “en el entrenamiento que se daba, y se da, a los efectivos policiales en Venezuela (incluyendo la Policía Metropolitana) el énfasis se centra en el adiestramiento para usar la fuerza física y no en los criterios que deben orientar su

³¹ ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 110, (traducción de la CIDH).

³² Declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen el 9 de marzo de 2006.

³³ Declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen el 9 de marzo de 2006.

³⁴ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág 10.

empleo. Una vez incorporado al servicio corresponde al agente seguir practicando estas técnicas y no se contemplan cursos de actualización en esta materia"³⁵.

55. La jurisprudencia de la Corte Europea ha establecido que el uso de armas de fuego potencialmente mortales inevitablemente expone al peligro la vida humana, a pesar de que hay reglas diseñadas para reducir al mínimo los riesgos. En consecuencia, en ninguna circunstancia puede ser considerado como "absolutamente necesario" el uso de tales armas de fuego para arrestar a una persona sospechosa de una ofensa no violenta, de quien se conozca que no plantea una amenaza grave a la vida, incluso a sabiendas de que no hacer uso de las armas de fuego puede dar lugar a perder la oportunidad de arrestar al fugitivo³⁶.

56. El uso indiscriminado de armas de fuego por parte de los funcionarios estatales no puede considerarse como "absolutamente necesario" cuando se realiza en contra de personas desarmadas que no constituyen una amenaza real para la vida.

57. Cuando el uso de la fuerza es inevitable, es obligación del Estado demostrar en qué circunstancias y de qué manera se llegó a la conclusión de que era necesario usar un determinado grado de fuerza.

58. Bajo estos principios, la Corte Europea ha establecido que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. La obligación de proteger el derecho a la vida requiere que exista alguna forma efectiva de investigación en los casos en que se presenten muertes como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes oficiales³⁷. Las autoridades judiciales deben adoptar las medidas razonables y disponibles para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación. Estas pruebas deberían incluir testimonios oculares, muestras forenses y, en caso de que sea apropiado, autopsias que permitan obtener un panorama completo y exacto de las lesiones y un análisis objetivo de los resultados clínicos, incluyendo la causa de la muerte³⁸.

59. En el *Caso Gül v. Turkey*, la Corte Europea estableció que las operaciones militares antiterroristas deben ser planeadas y controladas por las autoridades con el objeto de reducir al mínimo posible el recurso de la fuerza mortal. Dentro de las consideraciones que usó la Corte para declarar la violación del derecho a la vida en este caso, estuvo el hecho de que el Estado no investigara adecuadamente

³⁵ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág 11.

³⁶ ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 105. También puede verse la condena de la Corte al uso de armas de fuego en contra de personas desarmadas que trataban de la antigua República Democrática Alemana en ECHR, *Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, 8 November 2000, 2001-II.

³⁷ ECHR, *Case McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, p. 49, § 161, and *Kaya v. Turkey*, judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 324, § 86.

³⁸ ECHR, *Case Salman v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, 2000-VII, par. 106; ECHR, *Case Tanrikulu v. Turkey*, Judgment of July 8, 1999, 1999-IV, par. 109; ECHR, *Case Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished.

las circunstancias en las que se hizo uso de la fuerza. La Corte encontró que en la investigación adelantada por el Ministerio Público hubo un número significativo de omisiones, incluyendo que: no se intentó encontrar la bala que se alegó como disparada por el agresor a los oficiales de policía, no se hizo un estudio apropiado del cartucho gastado y las dos armas que se alegaron como encontradas en la escena de los hechos, no fueron fotografiadas las armas en la ubicación alegada, no se contó con pruebas de trazas de pólvora en las manos del agresor, tampoco se contó con impresiones dactilares del arma de fuego³⁹.

60. El Tribunal Europeo además ha establecido que la forma en que se realice la investigación puede variar debido a múltiples circunstancias. Sin embargo, en cualquier modo de investigación que se emplee, las autoridades deben actuar por su propia iniciativa una vez hayan tenido conocimiento de los hechos. Las autoridades no pueden dejar el impulso de la investigación a la iniciativa de los familiares de las víctimas⁴⁰. Para que una investigación sobre hechos de privaciones ilegales de la vida por agentes del Estado sea efectiva, debe ser considerado como necesario que las personas responsables de adelantar la investigación sean totalmente independientes de aquellas personas implicadas en los hechos⁴¹. Esto incluye no sólo que las personas encargadas de la investigación no tengan conexión jerárquica o institucional con los investigados, sino además, que posean independencia práctica⁴². La Corte Europea también se ha pronunciado respecto de que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica⁴³.

61. Sobre esta cuestión, el perito Birkbeck expresó

el enfoque situacional sobre el uso de la fuerza implica examinar el encuentro entre los agentes gubernamentales y la ciudadanía y los comportamientos manifestados por ambas partes durante ese encuentro. Ello requiere, en primer lugar, una reconstrucción la más detallada posible del encuentro y, en segundo lugar, una evaluación de la fuerza en términos de su necesidad y proporcionalidad⁴⁴.

[...]

[l]a evaluación del encuentro se ocupa del juicio sobre lo justificable o no justificable de la fuerza empleada por los agentes del gobierno frente a los

³⁹ ECHR, *Case of Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished, para. 28.

⁴⁰ ECHR, *Case Ilhan v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, unpublished, para. 63.

⁴¹ ECHR, *Case Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, *Reports* 1998-IV, para. 81-82; *Case Ogur v. Turkey*, Judgment of May 20, 1999, *reports* 1999-III, para. 91-92

⁴² ECHR, *Case McKerr v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, para. 128, *Case Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of My 4, 2001, Unpublished, para. 120, and *Case Kelly and Others v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, *Reports* 2001-III, para. 114.

⁴³ Si bien, el grado del escrutinio público puede variar dependiendo de las circunstancias del caso, en todos los casos, los familiares de las víctimas deben tener acceso a las investigaciones para tener la posibilidad de velar por sus legítimos intereses. ECHR, *Case of Finucane v. United Kingdom*, Judgment of July 1, 2003, unpublished, para. 71.

⁴⁴ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág 7.

ciudadanos. Esa justificación tiene que estimarse con referencia específica al comportamiento del ciudadano, el propósito del agente estatal al emplear la fuerza; esto es, tiene que señalar el por qué y el para qué de la fuerza empleada. Así, una explicación que menciona solamente el comportamiento del ciudadano (por ejemplo, "sacó un cuchillo") es insuficiente por sí sola como justificación si no se señala también el objetivo perseguido con la fuerza empleada (por ejemplo, "desarmar al ciudadano"). Sin la especificación del objetivo perseguido, la fuerza podría entenderse en varios sentidos, no todos de ellos justificables. De igual manera, intentar justificar la fuerza solamente en términos de su propósito, sin mencionar el comportamiento del ciudadano al cual va dirigida, constituye una explicación incompleta. No basta con afirmar, por ejemplo, que la fuerza se empleó "para controlar al ciudadano" si no se ha indicado también qué es lo que estaba haciendo el ciudadano para merecer la acción destinada a controlarlo⁴⁵. (subrayado en el original).

VI. REPARACIONES

62. La Comisión toma nota de que el Estado se ha allanado también a las pretensiones reparatorias formuladas en el escrito de demanda, es decir,

- a) **llevar a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Retén de Catia, entre los días 27 y 29 de noviembre de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos durante el proceso de traslado a otros establecimientos penitenciarios.**

63. La Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de la Convención Americana.

64. Como expresó la Comisión en su demanda (párrafo 293), de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particular gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de debida diligencia en el cumplimiento del deber de investigar en forma oportuna y completa; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; así como la de los funcionarios que diseñaron, implementaron y ejecutaron la política institucional que permitió que las víctimas del presente caso fuesen detenidos en condiciones inhumanas en el Retén de Catia. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el

⁴⁵ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, págs. 8 y 9.

cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad venezolana conozca la verdad⁴⁶.

65. Como parte de esta medida de cesación el Estado además debe proceder a la identificación de la totalidad de las víctimas de los hechos y del destino de sus restos. En este sentido la Comisión debe insistir que del acervo probatorio documental surgen ciertos indicios de que además de las 37 víctimas fatales referidas en forma expresa por la Comisión en su informe de fondo y en escrito de demanda, otras personas también sufrieron las violaciones alegadas, como consecuencia de los mismos hechos.

b) adoptar las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido.

66. Un grupo de familiares de víctimas se encuentra debidamente representado ante la Corte. Respecto de éste, la Comisión estima que es aplicable la obligación de compensación por daño, la cual es detallada por su representación.

67. Al mismo tiempo, según expresara la Comisión en el curso de la audiencia pública, en los casos en que no se haya designado representación, la Comisión defiende el interés del grupo de víctimas ya identificadas, pero cuyos familiares no han sido localizados; lo hace como es su práctica en estos casos con base en las reglas de la lógica y de su experiencia. En aplicación de estos principios la Comisión solicita a la Corte

- a. que fije en equidad una indemnización compensatoria para dichas víctimas y sus familiares y
- b. que disponga como modalidad de cumplimiento los procesos de búsqueda, identificación, acreditación y reclamo que permitan concretar los pagos respectivos a los familiares.

68. Por último, con los elementos de convicción que existen actualmente ante la Corte, no es posible dar detalle a la cuantía de la reparación en los casos de las víctimas que no se encuentran identificadas. En este caso, la Comisión considera que es necesario y pertinente que se adopte las medidas adecuadas para asegurar que los familiares de dichas víctimas no se vean privados de la justa reparación que les es debida como consecuencia de los hechos que han sido reconocidos por el Estado.

69. En un caso anterior la Corte ha resuelto una situación de similares características en estos términos

este Tribunal no puede dejar de mencionar que de la prueba aportada por los representantes y por la Comisión, así como de la prueba solicitada por la Corte para mejor resolver, surgen otros familiares que serían víctimas de [los hechos].

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 275.

000785

La Corte desconoce el motivo por el cual [no se mencionó] a dichas personas como beneficiarios de las reparaciones ni aport[ó] mayor prueba para que la Corte pudiera, en su caso, fijarlas en forma individualizada. En consecuencia, estas víctimas podrán acudir al mecanismo oficial designado para recibir las indemnizaciones correspondientes⁴⁷.

70. La Comisión ya ha expresado las razones que han impedido la identificación de la totalidad de las víctimas (*supra* 25, *in fine*). En este contexto, la Comisión estima que es pertinente que el Tribunal ordene las siguientes medidas:

- a. que, a través de la investigación judicial de los hechos y cualesquiera otras medidas adecuadas, se individualice a las otras víctimas en el caso;
 - b. asimismo, es posible para el Tribunal determinar los criterios generales que deberán informar esta individualización;
 - c. a través de la sentencia de la Corte, es también posible fijar, en abstracto, los criterios que deberán guiar la determinación de los beneficiarios de la reparación
- c) adoptar en consulta con los familiares de las víctimas y sus representantes medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas**

71. La Comisión reitera la valoración del acto de respeto y disculpa efectuado en el curso de la audiencia celebrada en Buenos Aires. Considera que es fundamental que dicho acto sea replicado en Venezuela a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y, en consulta con los familiares de las víctimas, un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas de la masacre y un acto de disculpa pública digno y significativo, como la gravedad de las violaciones y los objetivos de la reparación exigen.

- d) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, entre otras**
- introducir las reformas legislativas necesarias al Código Orgánico de Justicia Militar y normas relacionadas con el procedimiento ante el fuero militar, a fin de cumplir plenamente con el deber de adecuación legislativa contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana;
 - incorporar formalmente a los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario, asignaturas obligatorias relativas a la protección de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales, los principios internacionales adoptados por las Naciones Unidas Sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 258 (énfasis añadido).

Ley, así como todo lo relativo a las normas internacionales sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y

- desarrollar políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal penitenciario y policial en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos, y desarrollo de técnicas de recuperación del orden que permitan atender eventuales situaciones de emergencia con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de las personas.

72. Para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado venezolano no cumplía adecuadamente con su obligación de capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la fuerza en este tipo de situaciones. Esto ha sido constatado anteriormente por la Corte Interamericana, por lo que ha encontrado ajustado ordenar al Estado que remedie dicha situación. En la sentencia de Reparaciones en el caso El Caracazo la Corte estableció que

[e]l Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal⁴⁸.

73. En su peritaje en el presente caso el Dr. Pieter Van Reenen señaló que la capacitación en situaciones de emergencia incrementa la probabilidad de controlar eficazmente la situación. En el caso de motines carcelarios, esa capacitación incluye:

- a. Capacitación de celadores, policías y militares, y capacitación combinada.
- b. Capacitación de personal encargado de emergencias, para la colaboración con organismos externos.
- c. Capacitación práctica de unidades de control de motines dentro de las cárceles.
- d. Capacitación para actividades de mediación y negociación, si han de realizarse⁴⁹.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr 127.

⁴⁹ Declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen el 9 de marzo de 2006.

000787

74. A su vez, el Profesor Birkbeck, refiriéndose al artículo 80 del Reglamento de Internados Judiciales de Venezuela, expreso que éste "hace una referencia general al uso de la fuerza, sin especificar los medios que podrían ser utilizados, lo cual abriría las posibilidades de que el nivel de la fuerza no se ajuste al comportamiento del interno y el propósito que se quiere lograr"⁵⁰.

75. Como conclusión de su experticia técnica, el doctor Birkbeck señaló a la Corte que "algunas normas abren las posibilidades hacia usos de la fuerza que por mucho tiempo se han considerado inaceptables. El ejemplo más claro es el Artículo 282 del Código Penal venezolano que faculta el uso del arma de fuego para situaciones de orden público, junto con el Artículo 41 del Reglamento de Servicio de Guarnición que permite el uso de las Armas por parte de la Guardia Nacional 'cuando se hayan agotado todos los medios de persuasión para normalizar el orden alterado', lo cual parecería indicar que es lícito que un agente gubernamental dispare ante una protesta violenta o riña colectiva"⁵¹.

76. En cuanto a la modalidad de cumplimiento de estas reparaciones, la Comisión considera que la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

77. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda venezolana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
4. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por cualesquiera motivos actuales o futuros; y
5. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

78. Para el caso específico del uso de la fuerza y de armas de fuego en los centros de reclusión, la Comisión considera adecuado, como medida de reparación tendente a evitar la no repetición de los hechos, que se adopte un Manual General de Prisiones acorde con los estándares internacionales. Dicho manual debe estar acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de la libertad contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

⁵⁰ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág 10.

⁵¹ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck el 24 de febrero de 2006, pág 13.

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵² y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos sobre la materia. La Comisión también estima conveniente que se adopte un protocolo general para el uso de la fuerza en prisiones que contenga, entre otras medidas, los parámetros contenidos en las reglas Penitenciarias Europeas⁵³, que para la materia que nos ocupa establecen:

65. Debe tenerse un protocolo detallado para el empleo de la fuerza y especialmente debe considerar lo siguiente:

los distintos medios coercitivos utilizables;
las circunstancias en las cuales cada medio coercitivo está autorizado;
los miembros del personal habilitados para aplicar uno u otro medio coercitivo;
el rango de la autoridad requerido para decidir el empleo de un medio coercitivo;
los informes que deben elaborarse después del empleo de los medios coercitivos.

66. El personal en contacto directo con los detenidos debe de estar formado en técnicas que permitan someter con la mínima violencia a los individuos agresivos.

67.1. El personal de otros servicios de mantenimiento del orden no deben de intervenir contra los detenidos en el interior de la prisión nada más que en circunstancias excepcionales.

67.2. Las autoridades penitenciarias y los servicios de mantenimiento del orden correspondientes deben concluir previamente un acuerdo formal a menos que este esté ya previsto por las normas interiores.

67.3. Dicho acuerdo debe recoger:

las circunstancias en las cuales los miembros de otros servicios de mantenimiento del orden pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva.
la autoridad que manda los servicios de mantenimiento del orden durante su estancia en el interior de la prisión y las relaciones que debe mantener con el director del establecimiento;
los diversos tipos de medios coercitivos que los miembros de este servicio pueden utilizar;
las circunstancias en las cuales debe emplearse cada tipo de medio coercitivo;
el rango de la autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza; y
los informes a redactar después del empleo de los medios coercitivos.

79. En cuanto a la elaboración de planes de emergencia la Comisión considera que los mismos deberían contener como mínimo provisiones respecto de:

⁵² Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁵³ Consejo de Europa. Recomendación REC(2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptado por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros.

especificación de la línea de comando y responsabilidades; asignación de responsabilidad de los funcionarios encargados de brindar información pública durante y después de los hechos; provisiones para el entrenamiento y actualización dirigidas a los funcionarios penitenciarios, personal civil que trabaja dentro de cárceles, miembros de la policía, cuerpos de bomberos, la Guardia Nacional, el Ejército y personal de atención médica de emergencia externos; especificación de modelos de evacuación que permitan salvaguardar la vida e integridad física en casos de siniestros; y, reglas para la actuación en situaciones de toma de rehenes. La Comisión también considera adecuado que estos manuales estén por escrito y que sean ampliamente difundidos para que se garantice que son conocidos por todas las personas que permanecen dentro de los establecimientos penitenciarios, así como los demás miembros involucrados en las fases de acción (policías, cuerpos de bomberos, etc.). Además, sería conveniente que se prevea la realización de simulacros y ejercicios periódicos para evaluar la capacidad de reacción de los funcionarios y su apego a las normas de derechos humanos.

VII. CONCLUSIÓN

80. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que el Estado venezolano ha incurrido en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

VIII. PETITORIO

81. Con fundamento en los cuatro reconocimientos de responsabilidad efectuados por el Estado durante el trámite del presente caso ante el Sistema Interamericano; los hechos debidamente probados durante este juicio; así como los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato, la Comisión solicita a la Corte que aceptando el allanamiento total e incondicional realizado por el Estado venezolano en sentencia declare que

- a) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que fallecieron en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas;

000790

- b) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que resultaron heridos en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión, a consecuencia de lo cual fallecieron; así como por el trato cruel, inhumano y degradante que implicaban las deficientes condiciones de detención imperantes en el establecimiento; y por la falta de estrategias y medidas apropiadas para prevenir y controlar situaciones de violencia en establecimientos carcelarios;
- c) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos, en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica, por los obstáculos impuestos a los familiares para acceder a los expedientes judiciales internos, y por la falta de reparación efectiva a las víctimas y sus familiares; y
- d) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por el incumplimiento de la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos promoviendo los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

82. Como consecuencia de tal declaración y dado que en virtud del contenido del allanamiento estatal las pretensiones reparatorias de la Comisión se encuentran aceptadas en su totalidad, las incluya en la sentencia y ordene al Estado su implementación, estableciendo para el efecto la modalidad de cumplimiento apropiada.

83. Ordene al Estado venezolano el pago de las costas y gastos legales que acrediten haber incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes en la tramitación del a nivel nacional, y las que se originen en la tramitación del presente caso ante el Sistema Interamericano.

Washington, DC
19 de mayo de 2006